

Séptimo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos Sres. Director general de Comercio Interior y Presidente de la Junta Superior de Precios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6198

RESOLUCION de 1 de marzo de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la raza caprina «Malagueña».

La raza caprina «Malagueña», explotada principalmente por su aptitud lechera, ocupa un importante lugar dentro de la ganadería nacional, tanto por su aportación a la producción final ganadera como por el papel que juega en el aprovechamiento de unos recursos pastables que difícilmente pueden ser consumidos por otra especie; sin olvidar el aspecto social, al dar ocupación a un elevado número de familias que viven principalmente de los ingresos obtenidos por la venta de los productos de la explotación de la cabra «Malagueña».

Tradicionalmente se ha explotado en el área del litoral mediterráneo español, contando con la mayor expresión censal la provincia de Málaga, circunstancia que ha servido para darle nombre; si bien, por su capacidad de adaptación y vocación productiva lechera, se ha extendido a otras zonas de España, e incluso a otros continentes.

Esta situación, unida a las características particulares de la raza, con un elevado potencial productivo, ponen de manifiesto la necesidad de hacer uso de los mecanismos más idóneos para llevar a cabo la selección. Teniendo en cuenta la experiencia recogida durante el periodo de funcionamiento del Registro Especial de Ganado Selecto para la raza caprina «Malagueña» y atendiendo a la petición formulada por los criadores de esta raza, resulta procedente la implantación del Libro Genealógico de la raza caprina «Malagueña».

En consecuencia, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección General en las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y comprobación de rendimientos del ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la raza caprina «Malagueña», que será de aplicación en toda el área de expansión de la citada raza.

Segundo.—A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico para la raza caprina «Malagueña», todos los ejemplares que se encuentren inscritos en el Registro Especial de Ganado Selecto para la raza caprina «Malagueña», siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Tercero.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán las medidas que procedan para el mejor desarrollo de cuanto se establece en la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la raza caprina «Malagueña».

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 1 de marzo de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS PARA LA RAZA CAPRINA «MALAGUEÑA»

Registros del Libro Genealógico

Primero.—El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza «Malagueña» constará de los Registros Genealógicos siguientes:

Registro Fundacional (RF).
Registro Auxiliar (RA).
Registro de Nacimientos (RN).
Registro Definitivo (RD).
Registro de Mérito (RM).

1. Registro Fundacional (RF).—En este Registro se inscribirán, solamente a título inicial, los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

- Que tenga como mínimo un año de edad.
- Que se conozcan, al menos, dos generaciones en la ascendencia de los animales a inscribir.
- Que por calificación morfológica alcancen un mínimo de 65 puntos las hembras y 75 puntos los machos.
- Que no manifiesten taras o defectos que dificulten la función reproductora.
- La inscripción de las hembras en el RF queda condicionada a los resultados del control lechero, debiendo alcanzar para animales de primer parto un mínimo de 200 kilogramos en ciento cincuenta días de lactación y para los de segundo y sucesivos, de 420 kilogramos en doscientos diez días de lactación. En todos los casos, con un contenido mínimo de proteína del 2,6 por 100.
- La inscripción en el RF se admitirá con carácter excepcional, por una sola vez, para cada explotación ganadera, y habrá de solicitarse dentro de un plazo de hasta tres años, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente disposición, transcurrido el cual, quedará cerrado este Registro.

2. Registro Auxiliar (RA).—En este Registro se inscribirán las hembras, que poseyendo características étnicas definidas y sin defectos funcionales, carezcan total o parcialmente de documentación genealógica que acrediten su ascendencia y no hayan sido acogidas por el Registro Fundacional.

La inscripción de los animales en este Registro deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Hembras con edad mínima de doce meses.
- Que respondan al estándar de la raza y hayan obtenido una calificación morfológica mínima de 65 puntos.
- Que no manifiesten defectos que impidan su posterior destino para la reproducción.
- Que alcancen una producción mínima de leche de 200 kilogramos en ciento cincuenta días en el primer parto y de 420 kilogramos en el segundo y sucesivos, en un periodo de lactación de doscientos diez días. En ambos casos, la leche controlada tendrá como mínimo un 2,6 por 100 de proteína.

A efectos de la inscripción de las crías, las hembras del RA se clasificarán en las siguientes categorías:

- Hembra base.—Tendrán esta condición las que cumplen los requisitos indicados en el apartado anterior. Dicha inscripción figurará radicada en el Registro Auxiliar con la signatura RA/a.
- Hembras de primera generación.—Se denominan así las hijas de madres pertenecientes al grupo de «hembras base», y padre inscrito en el RD o RF. Estas hembras figurarán en el Registro Auxiliar con la signatura RA/b.

Deberán reunir estas hembras, además de los requisitos exigidos a las «hembras base», los siguientes:

- Que las declaraciones de cubrición o de inseminación artificial de las madres haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses siguientes a haberse iniciado aquélla.
- Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al parto.

La inscripción en el RA perdurará durante toda la vida del animal.

El Registro Auxiliar entrará en funcionamiento cuando caduque el plazo establecido para la inscripción en el Registro Fundacional.

3. Registro de Nacimientos (RN).—En éste se inscribirán las crías de ambos sexos descendientes de progenitores inscritos en los Registros Fundacional (RF) o Definitivo (RD) y las crías hembras hijas de madre inscrita en el RA en el grupo de «hembras de primera generación» (RA/b) y padre perteneciente al RD o RF. Asimismo, se inscribirán condicionalmente las crías de ambos sexos procedentes de los primeros partos de ejemplares inscritos en el RN que se encuentran en espera de superar los límites de producciones exigidos para entrar en el RD. La inscripción de ejemplares en este Registro responderá a las exigencias siguientes:

- Que la declaración de cubrición o inseminación artificial haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado aquélla.
- Que la declaración de nacimientos se haya remitido a dicha oficina dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al nacimiento.
- Que los animales carezcan de defectos determinantes de descalificación.

Las crías inscritas en este Registro permanecerán en el mismo hasta su paso al Registro Definitivo (RD), tras haber sido declarados aptos por la Comisión de Admisión y Calificación y superadas las pruebas de selección que exige la presente normativa. Los que no superen dichas pruebas antes de los treinta y seis meses de edad serán dados de baja definitivamente.

4. Registro Definitivo (RD).—En este Registro se inscribirán animales procedentes del Registro de Nacimientos. Si se trata de hembras deberán tener terminada una lactación y los machos contarán una edad mínima de doce meses; si bien, en el caso de ejemplares que van a ser sometidos a las pruebas de testaje, la edad de inscripción puede adelantarse a los ocho meses. Además, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Que en la calificación morfológica alcancen un mínimo de 70 puntos para los machos y 65 para las hembras.

b) Que no presenten taras o defectos que les impida la normal función reproductora.

c) Que las hembras tengan al menos una lactación comprobada antes de los treinta y seis meses de edad, con una producción mínima de 200 kilogramos en ciento cincuenta días para el primer parto o de 420 kilogramos en doscientos diez días para el segundo y sucesivos. En ambos casos, con un mínimo de 2,6 por 100 de proteína.

5. Registro de Mérito (RM).—Queda establecido para aquellos animales del RD que por sus especiales características genéticas, morfológicas y productivas así lo merezcan, pudiendo ostentar los animales inscritos en este Registro los siguientes títulos:

— **Cabra de Mérito.**—Es adjudicable a las hembras que cumplan las siguientes exigencias:

a) Alcanzar una valoración morfológica de 75 puntos.
b) Tener acreditada la inscripción en el RN de cuatro descendientes en tres años consecutivos o seis en cuatro alternos. Certificado Genealógico con la sigla CM.

c) Contar con un mínimo de tres lactaciones controladas con una producción superior a 600 kilogramos en doscientos diez días de lactación, con 2,6 por 100 de proteína.

d) La condición de Cabra de Mérito será consignada en el Certificado Genealógico con la sigla (CM).

— **Cabra Preferente.**—Es adjudicable a las hembras que cumplan las siguientes exigencias:

a) Haber tenido una calificación mínima de 75 puntos en la apreciación morfológica.

b) Tener acreditada la inscripción de seis descendientes en el Registro de Nacimientos y tres en el Registro Definitivo.

c) Tener registradas oficialmente tres lactaciones con un nivel de producción de al menos 800 kilogramos en doscientos diez días de lactación, con 2,6 por 100 de proteína.

— **Reproductor Mejorante Probado.**—Ostentarán dicho título los ejemplares que sometidos a las pruebas de valoración genético-funcional de machos cabritos por el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal correspondiente, resulten clasificados favorablemente como resultado de las mismas, condición que se acreditará en los certificados genealógicos.

Registro de ganaderías

Segundo.—Para la inscripción de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas, que lleva la Dirección General de la Producción Agraria.

Para poder solicitar la sigla, es condición indispensable que el efectivo del ganado sea como mínimo de 40 hembras en edad de reproducción, más los machos correspondientes.

Las siglas serán autorizadas por esta Dirección General y su tramitación se ajustará a las instrucciones que se dicten al efecto.

Las siglas ya autorizadas a las explotaciones inscritas en el Registro Especial de Ganado Selecto para la raza caprina «Malagueña», tendrán validez para el Libro Genealógico.

Identificación de animales

Tercero.—Todo animal inscrito será identificado por el método de tatuado. A tal fin, se procederá como sigue:

Dentro de los sesenta primeros días de edad, y en todo caso, antes de la separación de las madres, se tatuarán las crías en la cara interna de la oreja derecha con la sigla del rebaño, a la que acompañará un número, cuyo primer guarismo será el terminal del año del nacimiento del ejemplar, y los restantes guarismos corresponderán al orden de nacimiento de la explotación dentro del mismo año. La numeración recaerá en el centro de la oreja (eje longitudinal) expuesta de vértice a base.

La numeración correspondiente a los ejemplares procedentes de parto gemelar, triple, etc., será correlativa, con el requisito de marcar también, en el vértice de la oreja derecha, y transversal a su eje longitudinal, el número 2 a la pareja de gemelos, el número 3 a los trillizos, etc. Cuando en los partos múltiples haya productos de distinto sexo, se numerarán en primer lugar los machos. En todos los casos, y para un mismo rebaño, se seguirá numeración correlativa común a machos y hembras.

En el momento de la admisión de cada ejemplar en el Registro Definitivo (RD) se le tatuará en la oreja izquierda con la marca distintiva del Libro Genealógico.

Para facilitar este sistema de identificación y en tanto los cabritos son tatuados, dentro de las cuarenta y ocho horas del nacimiento se colocará un collar portador de un número que será correlativo al orden de nacimiento. Por tanto, el primer cabrito nacido llevará el número 1; el segundo, el número 2, y así sucesivamente, para todos los cabritos de una misma paridera. Los collares podrán ser retirados en el momento del tatuado.

Prototipo racial

Cuarto.—El prototipo al que se ajustarán los ejemplares de la raza «Malagueña» para optar a su inscripción en el Libro Genealógico, deberá responder a las siguientes características:

Aspecto general.—Animales de perfil recto o subcóncavo, eumétricos y de proporciones medias con tendencia a la longimorfosis. Marcado dimorfismo sexual.

Capa.—Uniforme, de color rubia, con tonalidades de distinta intensidad que van del albañic al rojo oscuro «Retinta».

En algunas ocasiones puede presentar pelos largos que cubren el muslo, piernas y a veces los brazos y antebrazos («calzón») o se extienden dichos pelos a lo largo de la línea dorsal («raspil»).

La piel es fina y sedosa. Las mucosas claras sonrosadas y con abundante pigmentación.

Cabeza.—De forma triangular y bien proporcionada. Frontal ligeramente saliente, órbitas manifiestas con ojos grandes, normalmente de color castaño, aun cuando se presentan algunas individualidades con ojos claros-azulados o «zarcos». Orejas más bien largas con disposición horizontal o dirigidas hacia arriba y adelante.

Pueden presentar cuernos tanto los machos como las hembras, normalmente en forma de arco.

Los machos, generalmente, presentan «perilla» y «tupé». En las hembras, cuando aparece la «perilla» es rudimentaria.

Cuello.—Fino, largo, con buena inserción al tronco. Frecuentemente presenta «mamellas».

Tronco.—De gran desarrollo con costillares arqueados. Cruz poco destacada. Línea dorso-lumbar recta, elevándose ligeramente hacia la grupa.

Grupa.—Ancha y caída. Cola de inserción alta.

Mamas.—Ampulosas, con amplia base de inserción de forma «abolsada», con pezones, bien diferenciados y dirigidos hacia adelante y afuera, recubiertos de una piel fina, y, generalmente, con abundantes manchas de pigmentación melánica no muy intensa.

Testículos.—De buena conformación.

Extremidades.—Finas, con articulaciones netas y manifiestas. Nalgas arqueadas interiormente para permitir el normal alojamiento de unas mamas desarrolladas.

Defectos objetables:

- Desviaciones del perfil hacia la convexidad fronto-nasal.
- Defectos discretos de las diferentes regiones corporales.
- Presencia de perilla en hembras.

Defectos descalificables:

- Capa con manchas de color distinto al propio de la raza.
- Prognatismo superior o inferior.
- Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (aplomos anormales, ensillado, cinchado, etc.).
- Anomalías de los órganos genitales (monorquidia, criptorquidia, etc.).
- Anomalías de la mama (pezones excesivamente grandes, sin neta diferenciación, supernumerarios, que pueda dificultar el ordeño, etc.).
- Orejas atroficas «muesa o mona».

Calificación morfológica

Quinto.—Se realizará a base de la operación visual y por el método de puntos, cuyo detalle servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región corporal se calificará asignándole de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

Clase	Puntos
Perfecta	10
Muy buena	9
Buena	8
Aceptable	7
Suficiente	5
Insuficiente	3
Mala	1

La adjudicación de tres puntos o menos a cualquiera de las regiones a valorar, será causa para descalificar al animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes.

Los aspectos objeto de calificación son los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos aspectos se multiplicará por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

Tabla de coeficientes multiplicadores

Caracteres a calificar	Coeficientes	
	Machos	Hembras
Capa (color, pelo, etc.)	1,0	0,8
Cabeza	0,9	0,5
Cuello	0,5	0,3
Tronco	1,4	1,0
Grupa y muslos	1,0	1,0
Extremidades, aplomos y marcha	1,4	1,0
Desarrollo corporal	1,5	1,1
Caracteres sexuales	0,7	—
Sistema mamario	—	3,0
Armonía general	1,8	1,3
	10,0	10,0

Obtenida la puntuación, el animal queda calificado de acuerdo con las siguientes denominaciones:

Calificación	Puntos
Excelente	90,1 - 100
Superior	85,1 - 90
Muy bueno	80,1 - 85
Bueno	75,1 - 80
Aceptable	70,1 - 75
Suficiente	65,0 - 70
Insuficiente	Menos de 65

Apreciación por ascendencia

Sexto.—Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que los ejemplares hayan podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos del control con garantía oficial los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para su aplicación al proceso selectivo de esta raza.

Valoración genético-funcional de machos cabrios de la raza «Malagueña»

Séptimo.—Será fundamentada en los resultados del control de descendencia y tendrá su principal aplicación en la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado.

Su realización se hará con arreglo al esquema de valoración genético-funcional de machos cabrios, que se denomina en abreviatura ESQUEMA-2, cuya organización y control se llevará a cabo por los Centros Nacionales de Selección y Reproducción.

La realización del esquema de valoración genético-funcional de machos cabrios, ESQUEMA-2, se ajustará a las normas establecidas por esta Dirección General.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

6199

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de febrero de 1984 por la que se crea la Comisión de Informática del Departamento.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de 29 de febrero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5515, artículo 2.º, 1, cuarta línea, donde dice: «El Vicepresidente general Técnico», debe decir: «El Vicesecretario general Técnico».

En la página 5516, en la relación de autoridades a las que se dirige la presente Orden, donde dice: «Excmo. Sr. Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas», debe decir: «Excelentísima Sra. Secretaria de Estado para las Comunidades Autónomas».